

**AUDIENCIA NACIONAL  
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION NÚMERO UNO**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1 PLANTA 2ª

Teléfono: 91.709.64.64

Fax: 91.709.64.65

NIG: 28079 27 2 2015 0003360

ES COPIA

**DILIGENCIAS PREVIAS 147/2015**

**AUTO**

En MADRID, a treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

**HECHOS**

**ÚNICO.-** En el día de hoy se ha oído en declaración a los detenidos EDRISSA CEESAY SANUWO y SAMIR SENNOUNI MOUH. A continuación se ha celebrado la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para resolver sobre su situación personal, en la que el Ministerio Fiscal ha interesado la prisión provisional incondicional del investigado, y su defensa, la libertad provisional, levantándose acta que contiene los argumentos de la acusación y defensa.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La medida cautelar de prisión provisional regulada en los artículos 503 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y de conformidad, con reiterada doctrina constitucional, entre otras SS.T.C. 128/95, de 26 de julio, 33/99, de 8 de marzo y 47/00, de 14 de febrero, exige para su adopción la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) *Fumus boni iuris-fumus delictis commissi*. Es decir, concurrencia de sólidos indicios racionales de criminalidad relativos a la comisión de un delito grave, así como sobre la participación, y
- b) *Periculum in mora-periculum libertatis*. Constituido por la exigencia de un fin constitucionalmente legítimo. Este puede venir estructurado por la necesidad de garantizar una correcta instrucción, obstando que el investigado, y en libertad, pudiera malbaratar la investigación, por la existencia de un peligro serio de fuga en términos de entender, caso contrario, trataría de obstruir la correcta administración de justicia, bien que pueda conformarse de sus antecedentes un peligro de reiteración delictiva.

**SEGUNDO.-** En el presente caso concurren ambos requisitos habida cuenta que de lo actuado se concluye existen motivos bastantes para creer responsables a los detenidos Edrissa Ceesay y Samir Sennouni de un delito de enaltecimiento del terrorismo y depósito de municiones y armas de guerra. Al efecto, de lo actuado se sigue que ambos detenidos, junto con otras personas, se reunirían en una parcela (en una "caseta"), sita en el parque de Valdebernardo de Madrid, donde tras una progresiva radicalización de corte yihadista tras conseguir de una persona un fusil AK-47, conocido como Kalasnikov, realizaron diversos videos portando el mismo así como un machete militar, con atributos del DAESH, entre ellos la bandera, e insertando cantos islámicos y frases de corte yihadista; publicándolos en Instagram, en un primer momento con difusión pública y luego "entre amigos". Seguidamente se publicarían en Facebook y Youtube. Asimismo, los citados pretendían adquirir en el mercado negros fusiles del citado tipo, como

armas cortas y granadas de mano, llegando a tener una reunión en La Cabaña con un tercero llegando a ofrecer para los primeros hasta 6.000 euros, sin que al efecto conste que los adquirieran. En las entradas y registros acordadas en la presente causa, además de obtenerse material informático pendiente de analizar, se ocupó en el domicilio de Edrissa una tarjeta SD con los videos citados. De otro lado, en la parcela se ocuparon cinco cargadores vacíos de arma larga y 37 cartuchos del calibre 7.62 mm y una funda de arma larga.

Tales hechos quedarían acreditados por las observaciones telefónicas, vigilancias y seguimientos, declaraciones de testigos y material ocupado, incluidos los videos en los que aparecen los citados.

Y teniendo en cuenta la gravedad del delito, con la pena que en su caso pudiera imponerse, ello pudiera aconsejar a los investigados eludir la acción de la justicia, ante el temor a su imposición, mediante su fuga; por lo que es procedente decretar la prisión provisional; máxime no habiéndose concluido la instrucción, estando pendiente el análisis de los efectos intervenidos, por lo que además pudieran perjudicar la misma de hallarse en libertad.

**TERCERO.-** De conformidad con los artículos 502 y 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y demás datos aportados, penalidad que pudiera serle impuesta y circunstancias de todas clases que concurren en los investigados, ello pudiera aconsejar al implicado eludir la acción de la justicia, ante el temor a su imposición, por lo que procede decretar la prisión provisional del mismo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**DISPONGO:**

**DECRETAR la PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA de EDRISSA CEESAY SANUWO y de SAMIR SENNOUNI MOUH en méritos de estas diligencias penales por los delitos calificados jurídicamente.**

Expídanse los oportunos mandamientos de prisión dirigidos al Centro Penitenciario correspondiente.

Póngase este auto en conocimiento del Ministerio Fiscal y del detenido.

Fórmese la correspondiente pieza de situación personal y llévase testimonio de la presente resolución a los autos principales.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer recurso de reforma y/o apelación ante este Juzgado en el plazo de **TRES DÍAS** o **CINCO DÍAS**, respectivamente.

Así lo acuerda, manda y firma don **SANTIAGO J. PEDRAZ GÓMEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Número Uno. Doy fe.

ES COPIA